

# *República de Panamá*

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 11702-Elec

Panamá, 16 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en contra de la Resolución AN No.11612-Elec de 6 de septiembre de 2017.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, y sus modificaciones, aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), denominado Régimen de Suministro;
4. Que mediante Resolución AN No.11256-Elec de 19 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aprobó la celebración de la Audiencia Pública No. 008-17 para considerar la propuesta de modificación del artículo 5 del Título II, denominado Derechos y Obligaciones de las Empresas, los clientes finales y los Usuarios de la Red de Distribución; los artículos 57, 59, 105 y 106 del Título IV, denominado Régimen Tarifario; y los artículos 4, 16, 38 y 40 del Título V, denominado Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización;
5. Que en tiempo oportuno, se presentaron comentarios a dicha modificación por parte de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón, Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Elektra Noreste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.;
6. Que una vez analizados los referidos comentarios, se dictó la Resolución AN No. 11612-Elec de 6 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprobó la Modificación de los Títulos II, IV y V del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), aprobados mediante la Resolución AN No.1231-Elec de 25 de octubre de 2007, modificada por la Resolución AN No.6221-Elec de 19 de junio de 2013, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; y Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.”
7. Que, la Apoderada Especial de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, luego de que la Resolución AN No. 11612- Elec de 6 de septiembre de 2017, fuera publicada en gaceta oficial, presentó recurso de reconsideración a los 5 días siguientes, con el fin de que, esta entidad reguladora, realice nuevamente una valoración integral de las complejidades de ciertos procesos destinados al cumplimiento efectivo del Régimen de suministro;

8. Que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en su escrito de reconsideración manifiesta entre otras circunstancias, que la modificación propuesta, dejó de lado, comentarios puntuales, que fueron formuladas precisamente por las dificultades que tienen hoy día, para determinar la contratación del servicio. De esa manera, pasamos a realizar un extracto de los argumentos que sustentan el referido recurso de reconsideración:

**8.1. Reconsideración a la propuesta de modificación del artículo 4 del Título V del RDC:**

Con relación a la Modificación del artículo 4 del RDC, señalan que en el contenido del acápite b, literal (i), del artículo 4, es necesario, que se evalúe una excepción para atender los proyectos de interés social, toda vez que al menos para el caso puntual de los proyectos de OER rara vez se cuenta con el aval de ANATI (como parcela de tierra), mucho menos para cada lote individual.

Además, solicitan que se aclare si frente a casos, donde el bien inmueble es utilizado por un familiar del propietario y por ende, no media contrato de arrendamiento como tal, una nota de autorización por parte del propietario o titular del inmueble, podría la distribuidora aceptar el reemplazo de un contrato de arrendamiento como tal, una nota de autorización por parte del propietario o titular del inmueble.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, solicitan que el artículo 4 incluya las siguientes modificaciones:

“... ”

a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultantes de este reglamento. La deuda por parte del cliente anterior del sitio donde se va a prestar el servicio, ***no*** (piden que se omita) será motivo para condicionar, suspender o cortar el suministro al nuevo cliente.

b) Firmar el correspondiente contrato de suministro, previa presentación de la siguiente información:

(i) Copia de la Escritura Pública o certificación vigente (6 meses) expedida por el Registro Público, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ***el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) o el Banco Hipotecario Nacional***, que acrediten la propiedad y/o posesión del bien inmueble.

(ii) En caso de no ser el titular del bien inmueble, deberá presentar copia del Contrato de Arrendamiento suscrito con el propietario o tenedor del bien inmueble, ***o una nota de autorización del propietario autorizando la contratación.***

(iii) ...

(iv) ...

(v) En el caso de los inmuebles o instalaciones nuevas no ocupadas, además de los otros requisitos deberá el solicitante aportar:

- ...
- ...
- ***En caso de instalaciones nuevas que no son habitables como antenas de telecomunicación, cámaras de vigilancias, seguridad, publicidad exterior, plantas de bombeo de agua o tratamiento, entre otros, se podrá presentar la certificación eléctrica del Benemérito cuerpo de Bomberos de Panamá.***

c) ***En caso de solicitudes de suministro proveniente de asentamientos informales, en donde el***

solicitante no cuente con un título de propiedad o certificación de tenencia, ya sea porque se logre identificar que el inmueble se encuentre ubicado en terrenos propiedad de la Nación, tierras colectivas y/o terrenos privados, la empresa distribuidora que reciba solicitudes de autoridades comunales o municipales para la construcción de infraestructura eléctrica e instalación del suministro de energía para nuevas comunidades establecidas informalmente, podrá gestionar la construcción de la infraestructura eléctrica requerida conforme a los parámetros establecidos en la Ley No. 6, con el fin de proporcionar el suministro eléctrico a la comunidad.

En estos casos, en la medida en que la distribuidora pueda gestionar la servidumbre requerida para la infraestructura que sea necesaria para los fines antes expuesto, se orienta la contratación del servicio al interés social y como excepción, se podrá realizar la vinculación del cliente, presentando copia de la cédula de identidad personal vigente o pasaporte vigente (o carné de la Dirección de migración y naturalización) en el caso de extranjeros para persona natural, así como el cumplimiento de los requerimientos expuesto en el punto (V) y siguientes de este artículo. En estos casos, siempre que medie una solicitud de alguna autoridad del área, no será requerido el título de propiedad o certificación de tenencia.

d) ... (este acápite no se contempla en el escrito de reconsideración)

e) ...

f) ...

g) En edificaciones nuevas el punto de interconexión debe estar ubicado en un sitio accesible a la empresa de distribución de acuerdo con las normas de construcción, es decir, en el límite de propiedad.

El cliente será responsable sobre la propiedad en la que se instalará el suministro ante cualquier reclamo o conflicto de la propiedad entre terceros o particulares. No obstante, cuando un inmueble sea dado en arrendamiento, el propietario poseedor del inmueble, será solidario en las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos con el arrendatario y usuario final del servicio.

h) ...

i) ...” (el subrayado y resaltado constituyen las modificaciones que pretende la empresa recurrente)

## **8.2. Reconsideración a la propuesta de modificación del artículo 16 del Título V del RDC**

En cuanto al caso puntual de las modificaciones realizadas al artículo 16 del Título V del RDC, la distribuidora manifiesta que existen una serie de aristas que no están siendo reconocidas en las modificaciones, tal es el caso de que propietarios de inmuebles puedan proceder a desconectar por abandono, lo que facilita la evasión de deuda y les permite que utilicen la desconexión como mecanismo de presión para promover un desalojo.

Que esta autoridad al pretender que dicha distribuidora, sea un ente validador de declaraciones juradas y de la existencia o no de registro de consumos en campo, la lleva a tener que incurrir en gastos operativos y administrativos adicionales e improductivos en muchos casos, por lo que considera justo y razonable incorporar dentro de los requerimientos con los que debe cumplir aquel propietario del inmueble, el reconocimiento de los costos de inspección asociados. Aunado a esto, indica que al firmar un tercero (quien no es cliente de ellos), ya sea el abandono o desalojo del lugar, se hace necesario que el mismo reconozca el costo de la inspección, previo al ingreso de la solicitud de retiro en sistema, como garante de la veracidad de una aclaración y/o elemento que permita el resarcimiento de los gastos incurridos por la distribuidora.

Continúa señalando que el referido artículo 16, la deja en una posición desfavorable por la actuación de terceros, vulnerando la recuperación de una deuda, ya que el dueño del domicilio al no ser el titular de la cuenta, se exime de la responsabilidad sobre los consumos del inmueble que está alquilando y percibiendo ingresos. En tal sentido, considera, que si no se tiene el interés manifiesto de vincular la cuenta de energía eléctrica al suministro del inmueble, al menos debe mediar una responsabilidad solidaria sobre los saldos de la cuenta, sobre todo en aquellos casos donde el arrendador de un bien inmueble lucra de aquel inquilino que irresponsablemente deja un saldo adeudado a la distribuidora. En tal sentido, pondera que a pesar de lo manifestado en líneas anteriores, lo único que garantiza la correcta gestión de la cuenta por parte de un usuario del servicio, es que la cuenta se encuentre asociada a la finca, ya que con ello se evitaría que los vacíos existentes en la norma respecto a evadir deudas o promover mecanismos de presión que lo dejan inmiscuidos en una disputa privada.

Que con la modificación aprobada se busca que sea la distribuidora quien frente a tal solicitud quede responsabilizada de la tarea de verificar la veracidad de una declaración efectuada por determinada persona y no con el deber de retirar la cuenta conforme se solicita en documento jurado, por lo que, reiteramos que pese a dicha modificación, queda la empresa desprotegida frente a las reiteradas formas de evasión de deuda que hemos manifestado.

### **8.3. Reconsideración a la propuesta de modificación del artículo 38 del Título V del RDC**

En lo que compete al artículo 38, la distribuidora explica que no es infalible y pueden existir situaciones de error, que deriven en reestimaciones, ajustes de facturación, entre otras consideraciones que impacten la facturación del cliente. De tal manera, consideran que su propuesta permite la recuperación, siempre que se cuente con un acuerdo con el cliente. Este sería un punto intermedio en donde se reconoce la posibilidad de gestionar la recuperación de energía efectivamente consumida y dejada de facturar, en donde el cliente consciente de dicho consumo y de forma responsable, habilite dicha recuperación a través de un acuerdo de pago. Es por ello, que piden que el segundo párrafo del artículo 38, quede de la siguiente manera:

“Artículo 38: ...

En los casos en que, por fallas administrativas de la empresa distribuidora u otras causas no imputables al cliente, se hayan generado errores de cualquier tipo en otros elementos de la facturación, **la empresa deberá notificar al cliente de esta situación para en conjunto lograr un acuerdo; no obstante, en el caso que el cliente no acepte**, la empresa no podrá cobrar la diferencia retroactivamente y si se generó un cobro que no correspondía...” ( el subrayado y resaltado constituyen las modificaciones que pretende la distribuidora recurrente)

9. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Especial de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, procede a resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones:

9.1. Con respecto a las modificaciones del artículo 4 del Título V del RDC, en cuanto a incluir al Ministerio de Vivienda para que certifique la propiedad o posesión de un lote de terreno, consideramos que tal petición no es viable, porque tal y como se le explicó a la distribuidora en el análisis de la resolución, objeto de reconsideración, quien lleva a cabo el trámite de legalización y financiamiento sobre el traspaso y/o título de propiedad de los proyectos de interés social, que están a cargo del Ministerio de Vivienda, es el Banco Hipotecario Nacional, por tanto, solo dicha entidad es quien tiene la potestad y/o facultad para emitir la certificación de propiedad, que se pide en el acápite b) punto (i) del referido artículo 4.

En cuanto a la modificación del punto (ii) del referido acápite b), que se refiere a incluir una “nota de autorización del propietario autorizando la contratación”, debemos señalar que dicha propuesta, no formó parte de los comentarios que oportunamente fueron presentados y analizados por esta Autoridad; no obstante, esta Autoridad Reguladora, tomando en cuenta lo manifestado por la distribuidora en el presente recurso, considera que la propuesta de incluir la referida nota de autorización para el caso en que no medie contrato de arrendamiento, la dejaría tal y como ella misma manifiesta, en una posición más desfavorable, para recuperar las deudas por consumo de energía eléctrica de terceros.

En cuanto, a las excepciones que se piden para instalar antenas de telecomunicaciones, cámaras de vigilancia, en lugares que no son habitables, así como para realizar proyectos de interés social o proyectos liderados por la OER y demás, esta Autoridad Reguladora, reitera, que no es competente para establecer ningún tipo de excepción, que releve a la distribuidora de responsabilidad frente a terceros, o de atender dichos proyectos, sin el aval del propietario o la entidad correspondiente.

9.2. Con relación a los planteamientos de reconsideración del artículo 16 del Título V del RDC, debemos señalar que, la inspección solo forma parte del costo de operación que normalmente realiza la distribuidora al hacer una desconexión, ya que la misma tiene el deber de verificar las instalaciones y realizar una medición.

Asimismo, debemos señalar que sobre el tema de asociar la cuenta a la finca para que el propietario del inmueble sea solidario, ya esta Autoridad se ha pronunciado al respecto, negándola.

9.3. En cuanto a la reconsideración del artículo 38 del Título V del RDC, esta Autoridad se mantiene en su decisión de que la empresa tiene todas las herramientas para realizar una gestión efectiva de facturación, ya que es la encargada de leer, facturar, cobrar, entre otros trámites, por ende, los errores que se generen producto de sus reestimaciones, no se pueden pasar por alto, ya que el cliente es quien se ve afectado al tener que pagar sumas adicionales por el consumo de más o de menos que se le haya facturado, sin tener que ver con el error de la empresa. Siendo así, no se acepta la reconsideración planteada.

10. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Reguladora concluye, que los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración ensayado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, no cuentan con una propuesta que permita variar las modificaciones de los artículos 4, 16 y 38 del Título V del RDC, adoptadas mediante la Resolución AN No.11612-Elec de 6 de septiembre del 2017, motivo por el cual el Administrador General encargado de esta Autoridad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reconsideración, interpuesto por **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, contra Resolución AN No.11612-Elec de 6 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes, el contenido de la Resolución AN No.11612-Elec de 6 de septiembre de 2017.

**TERCERO: COMUNICAR** a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que con la misma queda agotada la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de abril de 2005, que modifica la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.6 de 3 de abril de 1997 y sus modificaciones; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; y, Resolución AN No.1231-Elec de 25 de octubre de 2007, modificada por la Resolución AN No.6221-Elec de 19 de junio de 2013, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; y Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RODRIGO RODRIGUEZ J.**  
Administrador General, Encargado